

secreto que esté obligado á guardar, ó por haber tenido conocimiento de él ó habersele confiado en razón de su estado, empleo ó profesión; y á esa pena se agrega la suspensión del delincuente por igual término en el ejercicio de su profesión ó empleo. Esa pena se reduce á la de arresto mayor, cuando el perjuicio que resulta del delito no es grave.

3.<sup>a</sup> El procurador que tiene justo impedimento para desempeñar su encargo, no puede abandonarlo, sin sustituir el mandato, teniendo facultad para ello, ó sin avisar á su mandante para que nombre otra persona (art. 2,531, Cód. Civ.)<sup>1</sup>

Creemos haber dicho antes de ahora, que el mandatario goza de una libertad absoluta, para aceptar ó no el mandato que se le confiere; pero que una vez que lo acepta, está obligado á desempeñarlo fielmente, y á emplear, en el cumplimiento de este deber, el cuidado y diligencia que demanda el negocio por su naturaleza, y el que él mismo acostumbra en los propios.

Pues bien: la regla que acabamos de establecer, no es más que una consecuencia necesaria de ese principio, que exige al mandatario el cumplimiento del mandato y el empleo de cuidado y suma diligencia; pues seguramente faltaría á ese deber, si le fuera lícito abandonar su encargo cuando mejor le pareciera.

Pero ese deber no es tal, que obligue en todo caso y sin excepción alguna á desempeñar el mandato, porque pueden sobrevenir justas causas que impidan su cumplimiento, como una enfermedad, la urgente necesidad de atender á negocios propios, ó de cambiar de residencia.

En tales casos es justo admitir la renuncia; pero á condición de evitar al mandante los males consiguientes al abandono inusitado de sus negocios, á cuyo efecto está obligado á sustituir el mandato, si tiene facultades para ello, ó á

<sup>1</sup> Artículo 2,392, Cód. Civ. de 1884.

avisar al mandante para que nombre un nuevo mandatario; y si así no lo hiciere, incurre en la pena de pagar los daños y perjuicios que le causare á aquél (art. 2,523, Cód. Civ.)<sup>1</sup>

Bajo la misma sanción impone el artículo 2,522 del Código, á los abogados, el deber de avisar á sus clientes, cuando por cualquiera causa no puedan continuar patrocinándoles.<sup>2</sup>

Creemos que este precepto se halla enteramente fuera de su lugar, porque la prestación de servicios profesionales del abogado no tiene la más pequeña atinencia con el mandato, como tendremos ocasión de demostrarlo después.

## VI

### DE LOS DIVERSOS MODOS DE TERMINAR EL MANDATO.

El mandato termina, según el artículo 2,524 del Código Civil:<sup>3</sup>

- 1.<sup>o</sup> Por la revocación:
- 2.<sup>o</sup> Por la renuncia del mandatario:
- 3.<sup>o</sup> Por la muerte del mandatario, ó del mandante:
- 4.<sup>o</sup> Por interdicción de uno ú otro:
- 5.<sup>o</sup> Por el vencimiento del plazo, y por la conclusión del negocio para el cual fué constituido:
- 6.<sup>o</sup> En los casos previstos por los artículos 717, 718 y 720.

Es un principio elemental del Derecho aquel que establece que, siendo los contratos el efecto del concurso de las vo-

<sup>1</sup> El artículo 2,523 del Código de 1870 fué trasladado, bajo el número 2,414, al de 1884, en la parte que se refiere al abogado.

<sup>2</sup> El artículo 2,522 del Cód. Civ. de 1870, fué suprimido en el de 1884.

<sup>3</sup> Artículo 2,397, Cód. Civ. de 1884.

luntades de los contratantes, no pueden rescindirse sino por el mismo medio, esto es, por el mutuo consentimiento de ellos.

Este principio sufre excepción respecto del mandato, que puede ser revocado por el solo efecto de la voluntad del mandante; y tal excepción se funda en las siguientes consideraciones:

1.<sup>o</sup> El mandato supone que el mandante tiene confianza en el mandatario, toda vez que pone en sus manos la dirección de sus intereses; y por consiguiente, faltando esa confianza, causa eficiente del otorgamiento del mandato, debe tener facultad el mandante de revocarlo, sin necesidad de divulgar y discutir los motivos que le induzcan á obrar así:

2.<sup>o</sup> El negocio para el cual fué otorgado el mandato, puede convertirse, por circunstancias supervenientes, en perjudicial ó inoportuno para los intereses del mandante, que es el único competente para decidir acerca de su conveniencia, y por tanto, debe tener facultad de impedir su ejecución, revocando el mandato.

Tan poderosas son estas razones, que no pueden ceder ante la consideración de los derechos adquiridos por el mandatario, ya sea por los honorarios convenidos, ya por los términos del contrato y porque se haya estipulado por el mandante, que el mandato será irrevocable; porque tal estipulación es nula como contraria á la naturaleza de éste.

Por tal motivo, declara el artículo 2,525 del Código Civil, que el mandante puede revocar el mandato cómo y cuando le parezca, sin perjuicio de cualquiera condición ó convenio en contrario.<sup>1</sup>

Sin embargo, pudiera sostenerse la tesis contraria con fundamento de las últimas palabras del precepto citado: "*sin perjuicio de cualquiera condición ó convenio en contrario,*" y deducir de ellas que la facultad de revocar el mandato que

<sup>1</sup> Artículo 2,398, Cód. Civ. de 1884.

la ley reconoce al mandante, sólo existe cuando no hay un convenio en contrario.

Pero repetimos, que tal convenio, en el cual se hubiera estipulado la irrevocabilidad del mandato, sería nulo como contrario á la naturaleza de éste, que es esencialmente revocable; y por otra parte, las palabras á que aludimos, se refieren á aquellos casos en que se ha señalado determinado tiempo para la duración del mandato, ó se ha convenido que éste durará hasta la conclusión del negocio.

En estos casos la ley autoriza la revocación; pero como intempestiva y hecha sin una causa legítima, obliga al mandante á responder por los daños y perjuicios sufridos por el mandatario; y á esta obligación se refieren aquellas palabras.

En el mismo sentido se expresa Ferreira, comentando el artículo 1,364 del Código Portugués, copiado literalmente por el 2,525 del nuestro; y luego agrega:

"Por tanto, puede el mandante revocar el mandato, esté el negocio comenzado, ó se halle *re integra*; pero ha de responder por los perjuicios que de allí resultan al mandatario."

"No puede el mandatario inquirir la procedencia de los motivos de la revocación; pero puede exigir la indemnización de los daños causados por la revocación extemporánea."<sup>1</sup>

La revocación del mandato se puede hacer de una manera expresa, con palabras claras y terminantes, ó tácita, mediante la constitución de un nuevo mandatario para el mismo asunto; pues según el artículo 2,527 del Código, este hecho importa la revocación del primer mandatario, desde el día en que se notifique á éste el nuevo nombramiento.<sup>2</sup>

Los términos con que está redactado este precepto, demuestran de una manera, que no permite duda alguna, que

<sup>1</sup> Tomo III, pág. 387.

<sup>2</sup> Artículo 2,400, Cód. Civ. de 1884.

en tanto el nombramiento de un nuevo mandatario produce la revocación del mandato, en cuanto á que repugna la co-existencia en una misma persona de dos voluntades distintas respecto de un mismo negocio.

De donde se infiere, que el mandato especial posterior no revoca al general anterior, sino en aquello para que fué expresamente constituido, y que el general no revoca al especial, porque no se presume el cambio de voluntad del mandante siempre que es posible conciliarla.

De las mismas palabras del precepto citado se infiere también, que el mandato general no revoca al general anterior, si no se refiere á él, porque la revocación tácita no se presume, sino cuando se constituye un nuevo mandatario para un mismo asunto.

Resumiendo lo expuesto en pocas palabras, podemos establecer, que para que se produzca la revocación tácita por el nombramiento de un nuevo mandatario, es necesario que haya incompatibilidad entre el primero y el segundo mandato, y por tanto, que el general no revoca al especial otorgado antes, y que el especial posterior no revoca al general, sino en cuanto al objeto ó negocio determinado á que se refiere.<sup>1</sup>

Como consecuencia de la facultad que el mandante tiene para revocar el mandato, le otorga la ley el derecho de exigir la devolución del documento ó escrito en que conste éste y todos los documentos relativos al negocio ó negocios que tuvo á su cargo el mandatario (art. 2,526, Cód. Civ.).<sup>2</sup>

Tales documentos tienen por objeto, ya acreditar la existencia del mandato, ya facilitar la ejecución del negocio encomendado al mandatario; pero desde el momento en que éste cesa en su encargo, ya no hay razón alguna por la cual

<sup>1</sup> Le Jolis, núm. 494.

<sup>2</sup> Artículo 2,399, Cód. Civ. de 1884.

permanezcan en su poder, y sí el peligro de que abuse de ellos, el cual es preciso evitar.

Ya hemos dicho antes, que el mandatario que acepta el mandato, tiene el deber inexcusable de cumplirlo, poniendo el cuidado y diligencia que demanda la naturaleza del negocio y que él emplea en los propios; y á la vez manifestamos que el mandatario no puede abandonar el mandato, sino por un justo impedimento y avisando al mandante para que nombre persona que lo sustituya, si es que él no tiene facultad para hacer la sustitución.

Pues bien, sancionando esa obligación, y con el objeto de evitar perjuicios al mandante por la renuncia del mandatario, que produciría el abandono del negocio cuya gestión se le confió, declara el artículo 2,531 del Código, que el mandatario que renuncia, tiene obligación de seguir el negocio mientras el mandante no provee á la procuración, si de lo contrario se sigue algún perjuicio.<sup>1</sup>

El mandato reposa especialmente en la confianza, ó lo que es lo mismo, es un contrato que se celebra *intuitu personæ*; y por tanto, no debe llamar la atención, que la muerte del mandante ó del mandatario ponga fin á ese contrato, y no se transmitan á los herederos los derechos y obligaciones que de él nacen, como en los demás contratos.

En otros términos: al otorgar el mandato, no ha tenido el mandante en consideración la personalidad incierta de los herederos del mandatario, tal vez indignos de su confianza é incapaces de cumplir debidamente las obligaciones que impone la gestión de los negocios, sino las aptitudes y demás circunstancias personales de éste; quien si aceptó el mandato, fué en consideración á la amistad y otros vínculos enteramente personales que le unían al mandante.

Además, el mandatario presta su ministerio al mandan-

<sup>1</sup> Artículo 2,404, Cód. Civ. de 1884.

te, quien obra por su intermedio; y mal puede prestar ese ministerio y representar á quien ya no existe y es incapaz de derechos y obligaciones.

No obstante que el mandato termina por la muerte del mandante, debe el mandatario continuar en la administración, entre tanto los herederos proveen por sí mismos á los negocios, siempre que de lo contrario pueda resultar algún perjuicio; pues de otra manera faltaría á la amistad y á la confianza que en él depositó el mandante (art. 2,528, Cód. Civ.).<sup>1</sup>

Pero en tal caso, tiene derecho el mandatario para pedir al juez que designe un término corto á los herederos, á fin de que se presenten á encargarse de sus negocios, porque la prolongación indefinida de la situación en que se encuentra, pudiera ocasionarle perjuicios, que no es justo que reporte (art. 2,529, Cód. Civ.).<sup>2</sup>

Cuando el mandato termina por muerte del mandatario, están obligados sus herederos á dar aviso al mandante y á practicar, mientras éste resuelve, solamente las diligencias indispensables para evitar cualquier perjuicio (art. 2,530, Cód. Civ.).<sup>3</sup>

El Código impone esta obligación, á los herederos del mandatario, no obstante de que el mandato se extingue de pleno derecho, por equidad, á fin de evitarle perjuicios al mandante, que serían la consecuencia necesaria del abandono de sus negocios, y les inviste de las facultades indispensables, de las cuales carecen por el contrato, cuyos efectos jurídicos no pasan á ellos.

Refiriéndose Gutiérrez Fernández á esta especie de mandato legal, que obliga á los herederos del mandatario á hacer las gestiones indispensables para evitar cualquier perjuicio

<sup>1</sup> Artículo 2,401, Cód. Civ. de 1884.

<sup>2</sup> Artículo 2,402, Cód. Civ. de 1884.

<sup>3</sup> Artículo 2,403, Cód. Civ. de 1884.

al mandante, dice: "El deber impuesto á los herederos, es una carga de la herencia, pues se deriva esencialmente de la obligación originaria contraída por el difunto."<sup>1</sup>

Y Demante, sostiene, como todos los autores, fundado en la ley 14, tít. 1º, lib. 17, y en la 40, tít. 2º, del mismo libro del Digesto, que los actos que los herederos ejecutan en virtud de ese mandato legal de que están investidos, producen los mismos efectos que un mandato verdadero.<sup>2</sup>

Lo que el mandatario, sabiendo que ha cesado el mandato, hace con un tercero que ignora esta circunstancia, obliga al mandante y al mandatario personalmente con el tercero; pero el mandatario es responsable al mandante, de todos los daños y perjuicios que sobrevengan, aun por caso fortuito, según expresamente lo declara el artículo 2,532 del Código Civil.<sup>3</sup>

Este precepto, que no es digno de alabanza por su redacción, no quiere decir otra cosa, sino que los actos que el mandatario, con noticia de que ha terminado el mandato, ejecuta con un tercero de buena fe, producen obligaciones exigibles legalmente en pro de éste y á cargo del mandatario.

La Exposición de motivos justifica este precepto en los términos siguientes:

"El mandatario que sabe ya la revocación del mandato, carece de facultades para contratar á nombre del mandante, y para obligar á éste; pero á su vez el tercero que de buena fe, é ignorando la revocación, ha tratado con el que fué mandatario, no debe sufrir daño. Le bastaba saber que aquella persona tenía poder de otra, y no le tocaba averiguar si tal poder subsistía; porque esta averiguación se reputaría ofensiva para la persona del mandatario, y porque versando sobre actos de un tercero, podría parecer ofensiva y ridícula

<sup>1</sup> Tomo IV, pág. 553.

<sup>2</sup> Tomo VIII, núm. 234.

<sup>3</sup> Artículo 2,405, Cód. Civ. de 1884.

la. Si, pues, la equidad no permite que se nos haga responsables de una revocación que ignoramos, y si por otra parte, debe imputarse al mandante la mala elección que ha hecho de una persona capaz de abusar de su confianza, no parecerá extraño que la comisión declare en este artículo, que el mandante queda obligado por los negocios que el mandatario, aun después de revocado el mandato, celebre con un tercero que ignore la revocación."

El precepto contenido en el artículo 2,532 del Código, no establece un principio hasta ahora desconocido, pues ha alcanzado la sanción de la ley, desde los tiempos del Derecho Romano, y naturalmente ha obtenido también el apoyo de la doctrina y de la jurisprudencia, que lo han justificado con idénticas razones á las contenidas en la Exposición de motivos.

La interdicción del mandante ó del mandatario, produce la extinción del mandato, porque por ella cesa la capacidad jurídica de uno y otro; y malamente puede el mandatario representar á otro, cuando él mismo es incapaz de dirigir sus propios negocios, y ser representado el mandante cuando, privado de la voluntad, y hasta de la conciencia de sí mismo, no se puede siquiera presumir que autorice los actos que ejecuta el procurador.

El Código Civil señala la interdicción en términos generales como causa de extinción del mandato; y á nuestro juicio habría hecho mejor en otorgar ese efecto al cambio de estado, porque entonces se habrían comprendido todos aquellos casos que, sin importar una verdadera interdicción, producen incapacidad para contratar mientras no se llenen ciertos requisitos, como el permiso del marido.

En efecto: el mandato otorgado por la mujer mayor de edad, se extingue cuando ésta contrae matrimonio, y no se puede decir, hablando propiamente, que la mujer casada se halle en estado de interdicción.

Se termina el mandato, por el vencimiento del plazo y la conclusión del negocio para el que fué constituido; porque la voluntad de los contratantes le señaló un límite, en el primer caso, del cual no puede pasar; y en el segundo, porque carece absolutamente de objeto.

Finalmente: termina también por la ausencia del mandante, porque la declaración de ella produce por efecto, que los herederos legítimos ó testamentarios entren en la posesión de los bienes de aquél, mediante el otorgamiento de una fianza que garantice las resultas de la administración, para el caso en que aparezca el ausente ó se tengan noticias suyas.

Es decir: que la declaración de ausencia produce respecto de los bienes del ausente, efectos semejantes á los de la muerte de éste.

## VII

### DE LA GESTION DE NEGOCIOS.

En la lección primera de este tratado expusimos la teoría adoptada por las legislaciones modernas y seguida por nuestro Código Civil, acerca de los cuasi-contratos, y dijimos que éste no reconoce más especie de ellos que el pago indebido y la gestión de negocios, cuyas reglas se hallan comprendidas en el título relativo al mandato, por la grande atingencia que tiene con este contrato.<sup>1</sup>

Habiendo hecho el estudio del mandato, es lógico que, siguiendo el orden establecido por el Código, nos ocupemos de la gestión de negocios.

<sup>1</sup> Tomo III, págs. 5 y 6.